

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Vigencia: desde el dia 1 de enero de 2020

Aprobada por el pleno el 30 de septiembre de 2019

(Publicada BOG N° 225 - 25.11.2019)

Indice

Capitulo I. Naturaleza y hecho imponible.	3
Articulo 1.	3
Capitulo II. Exenciones.	3
Articulo 2.	3-5
Capitulo III. Sujetos pasivos.	5
Articulo 3.	5

Capitulo IV. Periodo impositivo y devengo.	5
Articulo 4.	5
Capitulo V. Cuota tributaria.	6
Articulo 5.	6
Capitulo VI. Bonificaciones.	7
Articulo 6.	7
Capitulo VII. Gestión y liquidación.	8
Articulo 7.	8
Articulo 8.	8
Articulo 9.	8
Articulo 10.	9
Capitulo VIII. Obligaciones formales y tributarias.	9
Articulo 11.	9
Capitulo IX. Padrones.	9
Articulo 12.	9
Capitulo X. Devoluciones.	9
Articulo 13.	9
Articulo 14. Disposición adicional.	9
Articulo 15. Disposición final.	9
Articulo 16. Disposición derogatoria.	9
Anexo.	9-10

CAPITULO I: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Hernani.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 2.

Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e)) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de las personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. 2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad.

- Certificado de la minusvalía extendido por el órgano competente.
- Fotocopia del Permiso de Conducción (anverso y reverso)
- Fotocopia del Permiso de Circulación a nombre de la persona con discapacidad.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo

b) Vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

- Fotocopia del D.N.I. de la persona con discapacidad y del conductor habitual del vehículo.
- Certificado de minusvalía expedido por el órgano competente.
- Permiso de circulación a nombre de la persona con discapacidad.
- Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- *Fotocopia de la Cartilla de Inscripción de maquinaria agrícola, o documento acreditativo de Alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de "Agricultura y Medio Ambiente" de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.*

4.- Estas exenciones incluidas en los apartados e) y g) surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud y se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación del impuesto sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento que se vuelva a acreditar la documentación referida en el apartado 3 de manera que si no se cumplimenta dicho requerimiento la exención quedará automáticamente revocada.

5.- Para tener derecho a la exención a que se refiere la letra e) del apartado 1 es preciso que el vehículo esté destinado al uso exclusivo del minusválido, lo que obliga a éste a encontrarse siempre a bordo del vehículo cuando circule.

Además deberán concurrir las siguientes condiciones:

A) Vehículos conducidos por persona con discapacidad:

El uso exclusivo de los vehículos matriculados a nombre de personas con grado de minusvalía y conducidos por personas con discapacidad, exige que el vehículo sea conducido con carácter exclusivo por la persona con grado de minusvalía titular y conductora del mismo, requisito que no se cumple cuando el vehículo tiene otro conductor habitual o autorizado, además de la persona minusválida titular del mismo. En consecuencia si en la Póliza del Seguro figura además de la persona minusválida titular del vehículo otro conductor habitual o autorizado del mismo, se entenderá que el vehículo no está destinado al uso exclusivo del minusválido.

B) Vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

Para considerar que el vehículo está destinado de manera exclusiva al transporte de la persona con grado de minusvalía titular del mismo, se tendrá en cuenta que el vehículo se encuentre adaptado para su transporte o la calificación de su grado de minusvalía que vendrá establecido en la Resolución de Calificación de minusvalía de dicha persona donde además de fijarse el Grado de Minusvalía, deberá acreditar cualquiera de los siguientes baremos:

- ■Baremo para determinar la necesidad de la asistencia de terceras personas. Se considerará la existencia de tal dificultad siempre que el presunto beneficiario se encuentre incluido en el apartado A) (Desplazamiento) del baremo, cuando obtenga un mínimo de 2 puntos.
- ■Baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos de la persona minusválida. Se considerará la existencia de tal dificultad siempre que el presunto beneficiario se encuentre incluido en alguna de las situaciones descritas en los apartados A) (Sillas), B) (Bastones) o C) (Conducta) del baremo o, aun no estándolo, cuando obtenga un mínimo de 7 puntos por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en los restantes apartados del citado baremo

En caso de que la persona con grado de minusvalía titular del vehículo sea un menor de edad o sea una persona con discapacidad psíquica, se considerará que el vehículo está destinado de manera exclusiva al transporte de la persona con discapacidad siempre que el conductor habitual acredite que la persona discapacitada está a su cargo por razón de patria potestad, tutela o curatela. Deberá acreditarse en el Ayuntamiento la relación de la persona con minusvalía con el conducto habitual.

El incumplimiento expreso de la condición sobre la que se sustenta esta exención y que no es otra que la del uso exclusivo de los vehículos matriculados a nombre de personas con grado de minusvalía conllevará los siguientes efectos:

- 1ª vez: revocar la exención por un periodo de 1 ejercicio, aquel en el que se ha producido el incumplimiento.
- 2ª vez: revocar la exención por un periodo de 3 ejercicios, aquel en el que se ha producido el incumplimiento y los 2 siguientes.
- 3ª vez: revocar la exención por un periodo de 5 ejercicios, aquel en el que se ha producido el incumplimiento y los 4 siguientes.
- 4ª vez: revocar la exención con carácter definitivo.

CAPITULO III: SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3. del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPITULO V: CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

- 1.ª A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
- 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
- 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- 7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPITULO VI: BONIFICACIONES

Artículo 6.

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados que deberán figurar empadronados en este Municipio, deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota tributaria, los vehículos históricos. Si el titular del vehículo es una persona jurídica no se aplicará la bonificación.

3. Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación podrán gozar de una de las siguientes bonificaciones:

3.1 Gozarán de una bonificación del 90%, siempre que entre todos los miembros de la unidad convivencial sólo figure un vehículo en propiedad.

3.2 Gozarán de una bonificación del 50%, siempre que entre todos los miembros de la unidad convivencial figuren como máximo dos vehículos en propiedad. No se tendrán en cuenta los camiones (también los vehículos necesarios para el trabajo que no permitan transportar viajeros), tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, ni los autobuses.

4. Las bonificaciones de los apartado 2 y 3 se aplicaran a la cuota tributaria. Si los miembros de la unidad convivencial tienen en propiedad mas de un vehículo, la bonificación se aplicará sólo a un vehículo.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota tributaria, los vehículos que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que se trate, según su homologación de fábrica, de vehículos propulsados por gas natural, gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP), o de vehículos de hidrógeno (HICEV) o de pila de combustible, y sean, en todo caso, "vehículos 0 emisiones" o "vehículos ECO", de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos.

b) Que se trate, según su homologación de fábrica, de o híbridos, y sean, en todo caso, "vehículos 0 emisiones" o "vehículos ECO", de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos.

Esta bonificación tiene carácter rogado y, una vez reconocida, surtirá efectos durante los tres siguientes ejercicios.

6. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota tributaria, vehículos con motor eléctrico, con homologación de fábrica, y sean, en todo caso, "vehículos 0 emisiones" o "vehículos ECO", de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos.

Esta bonificación tiene carácter rogado y, una vez reconocida, surtirá efectos durante los cinco siguientes ejercicios

7. Será requisito indispensable para obtener y disfrutar el beneficio fiscal solicitado, no ser deudor de la Hacienda Municipal. Así mismo, los vehículos deberán tener en regla la correspondiente ITV y así mismo, tener contratada la póliza de seguros. Por ello, se deberán presentar las correspondientes documentaciones (fotocopia de ficha técnica del vehículo con sellos de la ITV y de la póliza del seguro en vigor)

CAPITULO VII: GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Hernani cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo

caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 10.

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

CAPITULO VIII: OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 11.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPITULO IX: PADRONES

Artículo 12.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPITULO X: DEVOLUCIONES

Artículo 13.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 14. Disposición adicional

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 15. Disposición final

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2020, y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO

Potencia y clase de vehículo	Coef. incremento	2020 cuota
a) Turismos:		
De menos de 9 caballos fiscales	1,55	28,55
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales.	2,27	83,55
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	2,53	155,40
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	2,59	222,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	2,68	295,70
De 20 caballos fiscales en adelante	2,77	373,00
b) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	2,46	204,75
De 21 a 50 plazas	2,48	294,20
De más de 50 plazas	2,53	375,85
c) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2,39	100,90
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2,40	199,90
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	2,42	286,70
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	2,47	366,35
d) Tractores:	2,37	41,85
De menos de 16 caballos fiscales	2,39	66,40
De 16 a 25 caballos fiscales	2,38	198,30
De más de 25 caballos fiscales		

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. De carga útil	2,42	42,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2,44	67,64
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	2,44	203,01
f) Otros vehículos		
Ciclomotores	2,37	10,68
Motocicletas hasta 125 c.c.	2,37	10,68
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2,53	19,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2,58	39,92
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	2,58	79,73
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	2,58	159,36